



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001698 De 28 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No:	2019052549
PROCESO SANCIONATORIO:	201605717
EN CONTRA DE:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019052549 procede recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta Entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019052549 del 20 de Noviembre de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605717.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.
Publicidad

RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

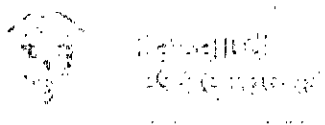
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201605717, adelantado en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** con Nit No. 890.801.094-9, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019010722 del 03 de septiembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201605717 y trasladar cargos presuntivos en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES**, con Nit No. 890.801.094-9 (Folios 36 a 40)
2. Por oficio No. 0800 PS -2019041095 del 04 de septiembre de 2019, se le comunicó a la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES**, se le comunico a la investigad que su representante legal y/o apoderado podía acercarse a notificarse personalmente de auto 2019010722 del 03 de septiembre de 2019. (folios 41 a 45)
3. el día 9 de septiembre de 2019 la autorizada por el Representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** se notificó personalmente del Auto proferido. (folios 46 a 59)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal establecido para tal fin, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** allegó escrito de descargos, con radicado 20191191546 del 30 de septiembre de 2019. (folios 60 al 63, anexos: 63 Vto. al 76).
6. Mediante auto No. 2019012613 del 16 de octubre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (Folios 104 al 106).
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 16 de octubre de 2019 se le comunicó al representante legal y/o apoderado de la Sociedad investigada del auto de pruebas No. 2019012613 del 16 de octubre de 2019. (Folios 96 al 100).
8. Estando dentro del término legal establecido para tal fin, el señor Representante Legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** allegó escrito de Alegatos, con radicado 20191217442 del 05 de noviembre de 2019. (Folios 121 al 129 y duplicado del 130 al 137).

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

ESCRITO DE DESCARGOS

Estando dentro del término legal establecido para tal fin, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES allegó escrito de descargos, con radicado 20191191546 del 30 de septiembre de 2019, en el cual manifestó: (folios 60 al 63, anexos: 63 Vto. al 76).

"(...)

Los descargos tienen los siguientes fundamentos:

1. En acta de aplicación de medida sanitaria donde se realiza CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 83 unidades de etiquetas (1.kg) de Café Molido Marca La Loma en presentación de 250 g, los funcionarios del INVIMA Néstor Iván Falla Aldana y Carlos Augusto Duque Londoño expresan que no se realizó ninguno de los trámites para superar la exigencia dejada en visita del 26 de mayo de 2016 con relación al rotulado del producto Café Molido Marca La Loma Tradición en presentación de 250 g. Esta acta es contradictoria, pues es imposible que el 26 de mayo de 2016 se ordene dar cumplimiento a la resolución 2016028087, pues esta, última tuvo fecha de expedición el 26 de julio de 2016, es decir, fecha posterior a la supuesta orden brindada por los servidores del INVIMA desde el 26 mayo de 2016.

2. Solamente hasta la visita del mes de diciembre de 2016 fue que se dio la opción de solicitar autorización de agotamiento de etiqueta lo cual se hizo desde el 06 de diciembre de 2016, día en que se enviaron por correspondencia certificada los documentos para el trámite de solicitud de agotamiento de etiquetas para las presentaciones de Café Molido Marca La Loma. A raíz de esto el 19 de diciembre de 2016 la funcionaria Johana Marcela Vélez recibe una llamada de parte de la Oficina de Atención al Ciudadano donde solicitan que envíe comprobante de pago del INVIMA (pago realizado para la solicitud de agotamiento de etiquetas), para lo cual, por correo electrónico se envía un comprobante del pago solicitado, recibiendo como respuesta el siguiente correo:

De: dar.correspondencia (mailto:dar.correspondencia@invima.gov.co)
Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2016 01:01 p.m.
Para: Johana Marcela Vélez
Asunto: RE: ALCANCE RADICADO 16131664

Buen día Johana Johana

Reciba un cordial saludo

Una vez revisada la documentación adjunta, enviada como respuesta para completar la información a su trámite, le informo que no es procedente su petición, por cuanto toda respuesta de forma asertiva a la información solicitada telefónicamente el día de hoy, 19 de diciembre de 2016.

En la documentación adjunta, se observa que envía un comprobante de compra por internet de dicho café, pero se le solicita adjuntar el comprobante de pago físico, el cual puede descargar, tal y como se le informó telefónicamente, ingresando a www.invima.gov.co / Trámites y servicios / Trámites en línea / Trámites en línea / pago electrónico de tarifas.

Nota: Aspectos a tener en cuenta

1. A partir de enero de 2017, se realizó el ajuste anual en las tarifas de acuerdo a lo establecido en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo anterior, respectivamente le sugerimos que pasado este término, debe consultar nuestra página www.invima.gov.co / Trámites y Servicios / Tarifas Vigentes.
2. El 1 de junio de 2016 se actualizaron los formatos de alimentos, por tanto, a partir de esta fecha debe presentar su trámite con éstos formularios. Puede descargarlos ingresando a www.invima.gov.co / Trámites y servicios / Trámites / Selección grupo Alimentos y tipo de trámite notificación sanitaria nuevos alimentos, banner formato, descargar el formato único de Alimentos registros Sanitarios o Permiso Sanitario o Notificación sanitaria y trámites asociados (Resolución 2614 de 2013, Resolución 2158 de 2015).
3. Recuerde enviar la documentación corregida y completa con el requisito descrito en los párrafos anteriores, como respuesta a este correo, citando el número del radicado inicial en el asunto del correo, para proceder a su radicación e ingreso a estudio en el sistema de registro sanitario.
4. Si desea ser notificado electrónicamente de este acto administrativo, puede diligenciar el formato adjunto y firmado por el representante legal o apoderado, a fin de facilitar el proceso y no tener que presentarse para su notificación en la oficina de atención al ciudadano en Bogotá D.C., y esta le sea enviada a su correo electrónico.
5. Para mayor información comuníquese con el Call Center: 2948700, opción 2.

Con el fin de no rechazar su trámite, por favor enviar por este mismo medio los formatos corregidos en Excel (preferible), y escaneados lo más claro y legible posible, debidamente firmados con la información anteriormente solicitada, a más tardar el día 20 de diciembre de 2016, caso contrario se procederá hacer la devolución de sus documentos.

Cordialmente,

Oficina de Atención al Ciudadano
Tel: 2948700 Ext: 3354, 3843





RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

En respuesta a este correo enviado por la Oficina de Atención al Ciudadano del INVIMA se remite la siguiente respuesta electrónica de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES al INVIMA:

mar 20/12/2016 10:55 a.m.
Johana Marce a Venez
RADICADO 16131684

Para: 'del correspondiente'

Mensaje reenviado el 22/12/2016 02:29 p.m.

Mensaje: AUTORIZACION NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - FIRMA.pdf (77 KB) DOCUMENTO AGOTAMIENTO DE ETIQUETAS.zip (767 KB)
ETIQUETAS CAFE LA LOMA.zip (3 MB)

Buenos días

Muchas Gracias por la colaboración prestada.

De acuerdo al correo adjunto me permito enviar documentos solicitados.

- Información básica (en excel editable)
- Formato Autorizaciones (en excel editable y escaneado con la firma correspondiente)
 - Carta
 - Etiquetas (las que presenten la falenda normativa)
- Formato Notificación electrónica (escaneado con la firma correspondiente)
- Comprobante de pago generado de la pagina del INVIMA.

Nuevamente muchas gracias..

Quedamos atentos.

Cordialmente,

Nota: se adjuntan a este documento los anexos enviados en este correo.

El Radicado de este proceso de solicitud de agotamiento de etiquetas es el 2016184288, sobre el cual no hubo respuesta alguna, por lo cual el INVIMA vulneró el debido proceso de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES y nunca se supo qué sucedió con el dinero pagado, existiendo responsabilidad no solo disciplinaria sino patrimonial de los funcionarios correspondientes.

3. En la visita de verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria de diciembre 07 de 2016, realizada el 06 y 07 de febrero de 2017 los funcionarios del INVIMA proceden a realizar DECOMISO de 83 unidades de etiquetas (1 kg) de Café Molido Marca La Loma en presentación de 250 g, omitiendo la prueba de que se habla efectuado la correspondiente solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas desde el mes de diciembre de 2016, siendo estos hechos totalmente imputables al INVIMA. A pesar de esto se ordenó el mentado decomiso de las etiquetas.

4. A pesar de lo anterior, desde el 17 de enero de 2017 se realizó el cambio del nombre del producto en la etiqueta, registrando el nombre autorizado en el registro sanitario de "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO", con lo cual ya no era necesaria, la autorización de agotamiento de etiquetas, pues se empezaron a utilizar las nuevas que corresponden al registro sanitario.

Página 3

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.co

in ima

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717



Se adjunta correo donde se evidencia la fecha de solicitud del cambio del nombre del producto en la etiqueta al proveedor de la misma.

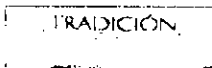
De: Johana Marcela Vélez
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2017 1:50 p. m.
Para: Johana Marcela Hernández
CC: Miguel Fernando Rodríguez Giraldo
Asunto: RE: RV: Solicitud Cotización Etiquetas Café La Loma

Buenas tardes,

Julia, solicitamos por favor disminuir el tamaño de la letra de la frase - Café Tostado en grano - y que no este toda la frase en el mismo renglón, que quede así:

CAFÉ
TOSTADO EN GRANO

Anejo etiqueta de café molido, para manejar el mismo arte.



Nota: ofreste imagen las palabras tostado y molido estas de un tamaño mas grande que la etiqueta que se imprime, por lo tanto solicitamos disminuir un poco el tamaño de la letra.

Quedamos atentos

Muchas Gracias

Cordial Saludo,



Johana Marcela Vélez

**RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

5. Se puede observar que los hechos e informes en que se sustenta la investigación son contradictorios, pues además de lo dicho sobre la exigencia de aplicar una resolución que no había sido expedida, lo cual demuestra la falsedad del contenido del acta del 7 de diciembre de 2016, también se menciona en algunos apartes que los empaques del rotulado son de 250 gramos mientras que en otros hechos se menciona que se trata de empaques de 500 gramos y finalmente en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto 2019010722 se habla de ambos empaques existiendo una total incoherencia y falta de claridad en los fundamentos de la presunta falta.
6. La obligación descrita en el numeral 5.1.1. del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005, que es la norma a la que se refiere el auto de apertura de cargos, se refiere a indicar la verdadera naturaleza del alimento, no a que el nombre deba ser exactamente igual al indicado en el registro sanitario otorgado, tal y como lo parece entender el INVIMA. La naturaleza del alimento es el café y así se indica en el empaque, por lo cual no se vulnera la norma. En derecho sancionatorio debe estar muy clara la falta y para el caso concreto esta tendría que citar que en el rótulo o empaque no se transcribe de forma literal el nombre del producto de acuerdo al registro sanitario, lo cual no es así, por lo que no existe incumplimiento alguno.
7. En la normatividad presuntamente vulnerada del auto de imputación de cargos se indica el literal a) de la norma anterior, el cual dice: "Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por lo menos uno de esos nombres" En el presente caso, la legislación sanitaria se refiere al alimento objeto del rótulo como café y así se menciona en la etiqueta cuestionada, por lo cual no existe ningún tipo de vulneración a esta norma.
8. Igualmente en la normatividad presuntamente vulnerada del auto de cargos se indica el artículo 37 de la resolución 2674 de 2013, norma que se refiere a la obligatoriedad de tener registro, permiso o ' notificación sanitaria, lo que indica que se vulnera esta norma cuando se comercializa un producto sin estos requisitos. En el presente caso, el café comercializado cuenta con registro sanitario lo cual es aceptado por el INVIMA ves más que suficiente para demostrar que de ninguna forma se ha vulnerado esta norma.
9. En el nombre que se encontró en los rótulos, no existe ningún cambio, pues por el contrario lo único que se hizo fue retirar la palabra "tostado", lo cual no le cambia la naturaleza al producto y en vez de beneficiar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES, por el contrario le resta calidades al producto, con lo cual no se obtiene ningún tipo de beneficio y no se vulnera ninguna norma del ordenamiento jurídico y mucho menos las citadas por el INVIMA. – OJO...
10. Finalmente, a pesar de que se solicitó autorización para agotamiento de etiquetas que tenían el rótulo de "CAFÉ MOLIDO", desde el mes de enero del año 2017 se empezaron a producir las etiquetas con el rótulo de "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO", por lo que desde el mes de diciembre de 2016, momento en el que se ordenó la congelación o suspensión temporal de las primeras, estas se dejaron de utilizar, pues luego de esta medida, el mismo número de etiquetas fue decomisado, existiendo ya producción del nuevo rótulo, lo cual fue omitido en las actas del mes de febrero de 2017, con lo cual es claro que las etiquetas de "CAFÉ MOLIDO" se dejaron de utilizar.

Por los anteriores argumentos, con el debido respeto solicito se exonere a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES de los cargos imputados y se archiven las presentes diligencias por no existir ninguna de las presuntas faltas señaladas.

PRUEBAS

Solicito se reciba el testimonio de JOHANA MARCELA VÉLEZ, quien puede ser citada en la carrera 48 21 A —71, en el Municipio de Chinchiná (Caldas), quien declarará sobre lo ocurrido en las visitas realizadas por personal del INVIMA, sobre la solicitud agotamiento de etiquetas y sobre la producción de las nuevas etiquetas con el nombre CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO.

Página 5

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

(...)"

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por la sociedad investigada, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ÍTEM 1, 2, 3 y 4:

Ahora bien, expone la parte investigada mediante su escrito de descargos en ítem 1 y 2 que el contenido del Acta de inspección levantada por el INVIMA el 07 de Diciembre de 2016 es contradictoria, pues indica que para la fecha del 26 de mayo de 2016 resultaba imposible ajustarse a lo indicado en la Resolución 2016028087, por cuanto tal Resolución tuvo fecha de expedición del 26 de julio de 2016, señalando además que solo hasta el mes de Diciembre de 2016 se dio la opción de solicitar la autorización de agotamiento, mes en el cual se adelantó el trámite correspondiente.

Frente a lo expuesto, conviene recordarle a la parte investigada, el cargo formulado en su contra, el cual se formuló de la siguiente manera:

1. *Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, en presentación bolsa BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 Y 500 GR, destinado al consumo humano, con registro sanitario RSAM1514913, declarando como nombre del producto "CAFÉ MOLIDO", el cual no corresponde con el autorizado mediante el registro sanitario, siendo el correcto "CAFÉ TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO", infringiendo el subnumeral 5.1.1 literal a), del numeral 5.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.*

El presente cargo es formulado en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** con Nit No. 890.801.094-9 en el presente proceso sancionatorio, en atención a que producto de las labores de inspección, vigilancia y control efectuadas por el INVIMA en su establecimiento de comercio originadas el día 26 de mayo de 2016 y continuadas el 07 de Diciembre de 2016, se evidenció una situación sanitaria desfavorable que vulnera la normatividad sanitaria, a saber:

"...Durante la visita de Inspección sanitaria, se realiza control sobre las exigencias dejadas en visita anterior de fecha 26 de Mayo de 2016, encontrándose que en cuanto al rotulado del producto Café Molido Marca La Loma. Presentación bolsa BOPP y poliéster metalizado por 250 gramos, no se realizó alguno de los trámites disponibles para superar la exigencia dejada, ya que la planta habría podido realizar trámite de modificación del Registro Sanitario R5AM1514913 o trámite de autorización de agotamiento de etiqueta según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016, incumpliendo numeral 5.1.1 del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005; numeral 4 del artículo 19 y artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

Inconsistencia de la cual el 26 de mayo de 2016 fue advertida a la sociedad investigada, a efectos de que aplicara los ajustes necesarios para ajustarse a la norma.

Ahora bien, posterior a esto, el Invima se acercó nuevamente al establecimiento de la parte investigada, con el fin de hacer el correspondiente seguimiento a las observaciones realizadas

Página 6

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

durante la visita anterior, encontrando que la sociedad investigada no aplicó los correctivos necesarios a efectos de ajustar la información en su rótulo y cumplir con la norma, lo que conllevó a que por parte del Instituto se aplicara una medida sanitaria de seguridad y poder poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública.

Resulta importante aclarar lo antes mencionado, puesto que contrario a la errada interpretación por la parte investigada de suponer que las exigencias descritas en el Acta resultan contradictoria, lo que sí aconteció en el presente caso es que el INVIMA favoreció a la sociedad infractora las oportunidades para que se ajustara a las condiciones normativas que rigen su actividad comercial y que siguiera con su proceso productivo, oportunidades que claramente fueron omitidas por la parte investigada, por cuanto se determina que a fecha de 07 diciembre de 2016, aún seguía incumpliendo la norma.

Ahora bien, en relación con su indicación de que no le era posible ajustarse a lo ordenado por la Resolución No. 2016028087 del por cuanto fue emitida con posterioridad a las observaciones indicadas durante la visita del 26 de mayo de 2016, este Despacho de manera enfática le señala que, en lo absoluto, nada tiene que ver con los hechos que motivaron la presente investigación, por cuanto la sociedad investigada tiene el deber y la obligación de que, en atención a su actividad comercial, en todo momento se ajuste a las disposiciones normativas que regulan su actividad, mas específicamente las condiciones señaladas por la Resolución 5109 de 2005, en cuanto a la información que presenta de sus productos a través de su rótulo, como quiera que el objetivo que se busca es:

“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

Y por ende, la información consignada en los rótulos de los productos dirigidos al consumo humano deben ajustarse a las condiciones establecidas por la norma sanitaria, ya que es el medio idóneo por el cual se garantiza que tal objetivo se cumpla.

Circunstancia tal, que no ocurrió en el presente caso, ya que, queda claro que para la fecha de los hechos 26 de mayo de 2016, continuada al 07 de diciembre del mismo año, la sociedad investigada incurrió en un incumplimiento de la norma, por cuanto en el rotulado de su producto no consignaba el nombre tal como fue aprobado mediante su Registro Sanitario.

Por lo anterior, no es de recibido su argumento de considerar que lo ordenado mediante la Resolución 2016028087 al ser emitida con posterioridad al 26 de mayo de 2016, justifique su omisión de ajustar el nombre de su producto, por cuanto, desde el ejercicio de su actividad productiva conlleva a que la parte investigada se encuentre en la obligación de prestar pleno cumplimiento a las disposiciones normativas que lo regulan, esto es, para el caso que no ocupa, el contenido de la Resolución 5109 de 2005, por cuanto establece las instrucciones básicas para que la información consignada en sus productos destinados al consumo humano, cumplan con el objetivo que esta persigue, dentro de las cual contempla en su artículo 5 – numeral 5.1 que parte de la información que debe contener el rótulo de los productos es el “Nombre del mismo”, por ende, implica que el nombre con el cual es identificado el alimento, llámese este, el aprobado por el Invima en el Registro Sanitario que lo ampara, sea el mismo que deba ser consignado en su rotulado.

RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

Por otra parte, en lo que respecta a la Resolución 2016028087 se debe precisar que la misma se refiere al trámite de autorización de agotamiento de etiquetas, como una opción creada por la administración por medio de la cual, si así lo consideran los vigilados, pueden solicitarle al Invima que autorice el agotamiento a que autorizaciones de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos, quien concederá la mencionada autorización previo al estudio de su viabilidad basado en el enfoque del riesgo sanitario.

De manera tal, que se aclara que no es cierto que las exigencias realizadas en las actas de IVC sobre el rotulado del producto, se fundamenten en esa resolución posterior y por el contrario se precisa que las inconsistencias evidenciadas se sustentan es en los requisitos sanitarios establecidos en la resolución 5109 de 2005.

Ahora bien es importante recordar, que en virtud de salvaguardar la salud pública que se encuentra por encima de cualquier interés particular de las personas naturales y/o jurídicas, la investigada debe actuar con diligencia y por tanto es indispensable que el rotulado de alimentos se haga con arreglo a la norma sanitaria, y por lo cual es objeto de vigilancia por parte del INVIMA quien como garante y en ejercicio del control que debe hacer del rotulado de los productos para consumo humano que son de su competencia, debe tomar las medidas a que haya lugar en caso de que evidencia conductas de incumplimiento.

Es importante señalar que las normas sanitarias; son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Así entonces, se hace necesario precisarle a la sociedad que las actividades que realiza deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que las normas sanitarias son de estricto cumplimiento y se implementan para salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".⁵

Ahora, debe agregar el Despacho que la presente investigación no se encamina en determinar si es necesaria o no la imposición de una sanción por no ejercer el trámite de agotamiento de etiquetas frente al Invima, sino, por los hechos descritos en las actas de inspección, los cuales evidencian la ocurrencia de un hecho infractor en relación a la información consignada en el

⁵ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

rótulo del producto: "CAFÉ TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO", por lo cual, el estado en el cual pueda encontrarse el proceso de autorización de agotamiento de etiquetas, nada tiene que ver con el hecho de que la sociedad investigada haya omitido describir el nombre de su producto tal como fue aprobado en el Registro Sanitario, circunstancia por la cual se está investigando.

Siguiendo con el presente análisis, evidencia el Despacho que la sociedad investigada menciona que el Invima a pesar de corroborar el trámite adelantado por la parte investigada para la aprobación del agotamiento de las etiquetas objeto de medida, procedió a aplicar medida consistente en DECOMISO durante la visita de diciembre 07 de 2016.

Frente a lo cual, este Despacho debe precisar que el INVIMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe velar por el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias y salvaguardar la salud pública de los colombianos, sin negar las oportunidades laborales y libertades económicas, puesto que es un ejercicio libre de todo colombiano; sin embargo, las actividades desarrolladas se deben ajustar a la normatividad sanitaria a fin de garantizar y velar por la salud pública de los colombianos, pues así lo demanda la misma norma y constitución Política de Colombia, por lo que se debe cumplir sin ningún tipo de excepción.

Se tiene que, en vista de lo antes expuesto, el INVIMA lo que busca es salvaguardar la salud colectiva y por tanto, la norma sanitaria de rotulado de alimentos se encuentra estipulada no solo para actuar frente a un daño concreto sino también preventivamente, es por esto que, en el caso específico, se hizo necesaria la aplicación de medida sanitaria de seguridad a efectos de poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública.

Con observancia de lo anterior, durante la visita del 7 de diciembre de 2016, el Invima, en vista de no evidenciar que la sociedad investigada contara con el aval definitivo de hacer uso de las etiquetas, consideró pertinente proceder a decomisar el material de etiquetas a efectos de cumplir con el término normativo establecido para definir la medida, y que la misma no obstruya de manera alguna el trámite adelantado ante el Invima, contrario a esto, se impartió de forma preventiva y transitoria por cuanto el propósito principal es la protección de la salud pública, por ende, resultó viable que el Invima procediera a decomisar las etiquetas hasta tanto no se resolviera la solicitud de agotamiento.

No obstante lo anterior, frente al argumento expuesto de que desde el 17 de enero de 2017, la sociedad investigada procedió a corregir dicha falencia en lotes de productos elaborados con posterioridad a los hechos, el Despacho le indica que a pesar de que tal conducta no le exime de responsabilidad, será valorada en el presente proceso bajo los criterios establecidos por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ITEM 5, 6, 7, 8, 9 y 10:

Ahora bien, reitera el Despacho que por las razones antes mencionadas, queda claro que los hechos descritos en acta de 7 de diciembre de 2016 no son falsas, por el contrario evidencian que el Instituto habiendo advertido respecto de la inconsistencia, la sociedad investigada no adelantó acciones que se encaminaran a corregir la información en el rótulo de su producto, sino que solo hasta después de la visita del 7 de diciembre de 2016 y habiéndose aplicado medida de congelamiento, la sociedad investigada procede a adelantar el trámite para la aprobación de agotamiento y que en lotes de productos elaborados posteriormente, hace los correctivos en el sentido de describir el nombre de forma correcta.

RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

Argumenta, además la parte investigada que en el cargo formulado existe una incoherencia, al contemplar que las presentaciones de "500 g y 250 g" del producto: "CAFÉ TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO", presentan la inconsistencia de describir el nombre de forma incorrecta; circunstancia tal que no es acogida por el Despacho por cuanto al verificar las Actas de inspección realizadas por el Invima, producto de las acciones de inspección, vigilancia y control de fecha 07 febrero de 2017, se procedió con la verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria del 07 de Diciembre de 2016, dentro de las cuales se incluye la evaluación de la información de rotulado del producto: CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA presentación de 500 g, encontrándose no se describía el nombre tal como fue aprobado en el Registro Sanitario (Folios 22 al 23), tan es así que mediante Acta de control sanitario de fecha 06 y 07 de febrero de 2017, a través de la cual se emitió concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 16 reverso al 21) se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

Durante la visita se procede a realizar evaluación de la etiqueta del producto Café Molido Marca La Loma, Presentación bolsa BOPP y poliéster metalizado por 500 g, el cual no cumple con la Normatividad Sanitaria Vigente de acuerdo al anexo 1: Protocolo Evaluación de Rotulado de Alimentos), no se aplica Medida Sanitaria de Seguridad —insistente en Congelamiento debido a que la empresa solicitó ante el Invima el Agotamiento de etiquetas, el cual se encuentra en curso y tiene Radicado Numero 2016184288 de fecha 2016/12/21, de lo cual se aporta evidencia (05 folios).

"(...)"

Por cuanto se reitera que en el formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 07 de febrero de 2016. (Folios 22 a 23) se evidencia que en el rotulo del producto Café Molido marca la Loma presentación de 500 g, no se declaraba el nombre del alimento como se fue aprobado en el Registro Sanitario, lo que permite determinar que aun a fecha de 7 de febrero de 2017 la sociedad investigada continuaba con tal inconsistencia, lo cual, no solo configura un incumplimiento normativo, sino además un escenario de riesgo latente de vulnerar la salud pública ya que es a través de la información descrita en el rotulado de los alimentos, incluido el nombre del producto, lo que le permite al consumidor conocer su origen y componentes.

Por otra parte, expone la parte investigada que la norma a la que se refiere el auto de apertura de la investigación se refiere a indicar la verdadera naturaleza del alimento, no a que el nombre deba ser exactamente igual al indicado en el registro sanitario otorgado, tal y como lo parece entender el INVIMA, asunto este que es interpretado por el Apoderado de la parte investigada de forma incorrecta, puesto que el numeral 5.1 – 5.1.1 literal a), hace parte integral de las condiciones establecidas por la Resolución 5109 de 2005, para la descripción de la información que se presente en el rotulado, así:

"(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

Página 10

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

Artículo este que, si es analizado detenidamente, indica (qué información resulta pertinente consignar en el rotulado o etiquetado) del producto, dentro de tal artículo se contempla en el subnumeral 5.1 indicar en el rótulo – NOMBRE DEL ALIMENTO, indicando además el literal a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres, Nombre del producto, que para el caso en particular, corresponde al señalado en el Registro Sanitario RSAM1514913, tal como: "CAFÉ TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO", observando que el nombre no solo comprende la indicación de "CAFÉ" sino además la descripción de "TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO" complementando así la naturaleza del producto y corresponde de esta forma describirlo en su rotulo, por cuanto es el que aprobado por el Registro mencionado.

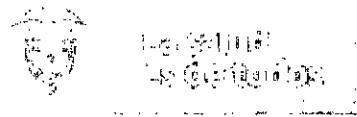
Así las cosas, es importante señalar la importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con el respaldo de amparar sus productos bajo un Registro Sanitario, sino que, adicional a esto, resulta importante que la información que se autorice en los mismos se vea reflejado en lo declarado en las etiquetas de los productos, a efectos de garantizar que el alimento que se suministre en el mercado realmente coincida con el que el Invima aprobó mediante el Registro Sanitario declarado en su etiqueta, situación que no ocurrió en el presente caso puesto que se identificaba de forma incorrecta describiendo un nombre distinto al aprobado.

Se le recuerda además a la parte investigada que el Registro Sanitario permite distinguirse en el mercado y es el documento que proporciona al consumidor final la confianza y certeza de que ha sido previamente evaluado por el instituto y que es apto para su consumo, además de encontrarse bajo permanente vigilancia y control; por lo que resulta la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa, además se debe recordar que el registro se otorga bajo el cumplimiento y verificación de unos requisitos sanitarios mínimos y al presentarse una información en el rotulario bajo otros parámetros genera incertidumbre frente a las verdaderas características del alimento.

Aunado a lo anterior, el INVIMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe velar por el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias y salvaguardar la salud pública de los colombianos, sin negar las oportunidades laborales y libertades económicas, puesto que es un ejercicio libre de todo colombiano; sin embargo, las actividades desarrolladas se deben ajustar a la normatividad sanitaria a fin de garantizar y velar por la salud pública de los colombianos, pues así lo demanda la misma norma y constitución Política de Colombia, por lo que se debe cumplir sin ningún tipo de excepción.

Por lo anterior, no es de recibido su argumento, de que la norma contempla solo la exigencia de que el nombre exprese la naturaleza del producto, puesto que tal disposición no es la que está vulnerando la sociedad investigada, sino en particular, vulnera, la exigencia de describir el nombre del alimento, por cuanto al consignarlo de forma incorrecta, está omitiendo la obligación de describir aquel al cual identifica su producto, el cual, en atención a lo señalado respecto de la importancia del Registro Sanitario, debe ser precisamente el que esté amparado y no otro.

Página 11



**RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

Aunado a lo anterior, es importante señalar a la parte investigada, la importancia de que el NOMBRE DEL PRODUCTO sea tal cual fue el aprobado por el Registro Sanitario que ampara el producto, puesto que permite no solo transmitir una información real al consumidor, sino que además permite la correcta trazabilidad, puesto que cualquier consumidor podrá verificar el Registro Sanitario descrito y corroborar que en efecto pertenece al producto, por cuanto es denominado tal como fue aprobado.

Ahora bien, no puede el Instituto dejar al arbitrio de la sociedad investigada la denominación de su producto, ya que, para eso, previamente se ha amparado uno o varios, aprobados por el Instituto y son estos los que deben ser usados, ya que resultan idóneos para describir el alimento.

Se debe señalar además que el Registro Sanitario se otorga bajo el cumplimiento y verificación de unos requisitos sanitarios mínimos, dentro de los cuales se encuentra la denominación del producto o Nombre del producto, por cuanto, al presentarse una información en el rotularlo bajo otros parámetros genera incertidumbre frente a las verdaderas características del alimento.

Por otra parte es necesario señalarle a la parte investigada que referente a la solicitud de agotamiento el Invima, profirió el documento OFICIO DE REQUERIMIENTO No. 2017015583 del 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se realizó un requerimiento a la sociedad COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES a efectos de que subsanara información faltante para determinar una respuesta final a la solicitud, por lo que, no es cierto lo indicado por el Apoderado de la sociedad investigada cuando menciona que el Invima no emitió respuesta alguna al respecto; resaltando además que frente a tal requerimiento, la sociedad no emitió respuesta alguna, por lo que se entiende desistimiento de su parte, respecto del mencionado trámite de agotamiento. (Folios 114 y 115)

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que en cargo formulado se contempla como norma vulnerada y/o concordancia, el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, último sobre el cual no se cuenta con la evidencia de encontrarse infringiendo, puesto que al verificar el contenido de las inspecciones realizadas por el Instituto no se evidencia situación alguna que determine que el producto no contaba con Registro Sanitario, puesto que el descrito RSAM1514913, se corrobora y en efecto si pertenece a ese producto, en consecuencia, procederá el Despacho a desestimar el cargo de forma parcial, en el sentido de eliminar de este, la indicación de "en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Sin embargo, respecto de las etiquetas de producto en presentación de "250 g y 500 g", se logra determinar que claramente la sociedad investigada incurrió en un incumplimiento, puesto que en las mismas se consignó el nombre del producto de forma incorrecta y no de acuerdo al nombre que previamente lo identifica, amparado este por el Registro Sanitario, lo cual, infringe la norma sanitaria contemplada por la Resolución 5109 de 2005 en su artículo 5 – 5.1 – 5.1.1. En consecuencia, el cargo quedará de la siguiente manera:

1. *Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, en presentación bolsa BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 Y 500 GR destinado al consumo humano, con registro sanitario RSAM1514913, declarando como nombre del producto "CAFÉ MOLIDO", el cual no corresponde con el autorizado mediante el registro sanitario, siendo el correcto "CAFÉ TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO", infringiendo el subnumeral 5.1.1 literal a), del numeral 5.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*



**RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

En consecuencia de lo anterior, procederá entonces el Despacho a proseguir con la presente investigación y en continuar con el análisis de las pruebas incorporadas al proceso sancionatorio, análisis que será expuesto en el acápite siguiente.

PRUEBAS

1. Oficio N° 712-1287-16 con radicado No 16132726 del 12 de diciembre de 2016. (Folio 1)
2. Formato Acta de Control Sanitario de fecha 07 de diciembre 2016. (folios 2 al 5).
3. Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados. De fecha 07 de diciembre de 2016 (Folio 6 a 7)
4. Evidencia fotográfica del producto objeto de investigación. (folios 7Vto).
5. Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 07 de diciembre de 2016 (folios 8 a 9).
6. Formato de Anexo Acta de Congelamiento (folio 10).
7. Copia del Certificado de matrícula mercantil **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit 890801094-9 expedido por la Cámara de Comercio de Manizales Caldas (Folios 11 a 14 y 63 vto al 66).
8. Oficio N° 712-0159-17 con radicado No 17019086 del 20 de febrero de 2017. (Folios 15).
9. Formato Acta de Control Sanitario de fecha 06 y 07 de febrero de 2017. (Folios 16 Vto a 21).
10. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 07 de febrero de 2016. (Folios 22 a 23)
11. Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 06 y 07 de febrero de 2017. (Folios 24 a 25)
12. Formato de Anexo de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia. (Folios 25 vto).
13. Formato Único de Alimentos Registros Sanitarios o Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria y Trámites Asociados (Folio 26 - 27)
14. Solicitud de agotamiento de etiquetas de Café La Loma, de fecha 19 de diciembre de 2016. (Folios 27Vto).
15. Pantallazo del radicado número 2016184288 (Folios 28 y Vto.), mediante el cual se solicita la autorización para el agotamiento de etiquetas.
16. Copia del Certificado de matrícula mercantil **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit 890801094-9 expedido por la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, de fecha 06/08/2019. (folios 29 a 32).

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

17. Pantallazo del Registro Sanitario RSAM1514913, de fecha 08 de agosto de 2019. (Folio 33).
18. Requerimiento No. 2017015583 del 21 de Diciembre de 2016. (Folio 95)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019012613 de 16 de octubre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

El día 12 de diciembre de 2016, mediante oficio No. 712-1287-16 con radicado No. 16132726, el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES (folio 01)

Mediante el anterior oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo la investigada.

El día 07 de Diciembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad de la sociedad COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES, ubicada el municipio de Chinchiná, Caldas en donde se realizó el formato acta de control sanitario con concepto favorable con observaciones. (Folios 2 al 5)

No obstante lo anterior en el acápite en OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES, se consignó lo siguiente:

"(...)

La empresa por lo general no realiza producciones a diario y en el momento de la visita la planta no se encuentra en producción de café tostado molido o en grano, desde el mes pasado, por retiro del personal responsable de dicha producción. La empresa actualmente se dedica a su actividad económica principal que es el café trillado de exportación.

La planta presenta evidencia de envío por correspondencia de fecha 06/12/2016 de documentos para trámite de agotamiento de etiquetas de algunas de sus presentaciones, sin embargo no se cuenta con el radicado ni con la resolución de aprobación; se realiza revisión documental de lo enviado, más sin embargo se aplica medida sanitaria de Congelación de las etiquetas existentes de la presentación evaluada según acta de visita anterior que no cumple ya la fecha no hay evidencia válida para ese incumplimiento.

"(...)"

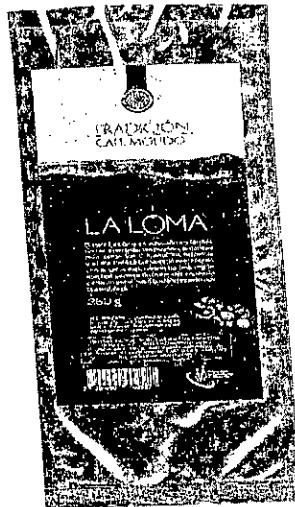
No se consignan observaciones por parte de la sociedad investigada en el formato acta de control sanitario.

Durante la inspección sanitaria del 07 de diciembre de 2016, se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto "CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, PRESENTACIÓN BOLSA BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 GRAMOS", donde se hallaron incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Resolución 5109 de 2005, así: (folios 6 al 7)

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.1.1	<p><i>NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.</i></p>	0	<p><i>No declara el nombre del alimento con respecto a lo aprobado en el registro sanitario.</i></p>

Al reverso del folio 7 se observa el registro fotográfico del producto CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, PRESENTACIÓN BOLSA BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 GRAMOS, así:



En consecuencia con los incumplimientos evidenciados en el rotulado del alimento y con fundamento a la situación sanitaria descrita a continuación, los funcionarios del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE de 83 unidades de etiquetas (1.kg) de Café Molido Marca La Loma en presentación de 250 g, por incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 8 al 9)

(...)
OBJETIVOS:

Verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de Inspección sanitaria de fecha Mayo 26 de 2016 y Realizar visita de inspección sanitaria en atención a solicitud de la Dirección de Alimentos y Bebidas por Gestión del Riesgo — Listado priorizado IV trimestre 2016, bajo el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente aplicable en especial la Resolución 2674 de 2013 de acuerdo con auto comisorio 712-1034-16.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

Establecimiento dedicado principalmente al acopio trilla y selección de café pergamino para exportación. también cuenta con una pequeña instalación dedicada a la producción de café tostado variedad molido y tostado, cuenta con las fases de recepción, trillado tostado y molido del café.

RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Durante la visita de Inspección sanitaria, se realiza control sobre las exigencias dejadas en visita anterior de fecha 26 de Mayo de 2016, encontrándose que en cuanto al rotulado del producto Café Molido Marca La Loma, Presentación bolsa BOPP y poliéster metalizado por 250 gramos, no se realizó alguno de los trámites disponibles para superar la exigencia dejada, ya que la planta habría podido realizar trámite de modificación del Registro Sanitario R5AM1514913 o trámite de autorización de agotamiento de etiqueta según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016, incumpliendo numeral 5.1.1 del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005; numeral 4 del artículo 19 y artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013. La planta presenta evidencia de envío por correspondencia de fecha 06/12/2016 de documentos para trámite de agotamiento de etiquetas de algunas de sus presentaciones sin embargo no se cuenta con el radicado ni con la resolución de aprobación; se realiza revisión documental de lo enviado, más sin embargo se aplica medida sanitaria de Congelación de las etiquetas existentes de la presentación evaluada según acta de visita anterior que no cumple y a la fecha no hay evidencia válida para ese incumplimiento.
(...)"

A folio 10 obra formato anexo de anexo de congelamiento del 07 de diciembre de 2016 en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria aplicada, la cual es carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el etiquetado del producto presentaba falencias, como se observa a continuación se evalúa dentro de la investigación como soporte de las acciones adelantadas por esta Entidad durante la visita de inspección en el establecimiento de la sociedad investigada:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC INSPECCIÓN

FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO

Logo INVIMA-FARIBZ Versión 00 Fecha de Emisión: 01/04/2015 Página 1 de 1

ESTABLECIMIENTO: COOPERATIVA DE CAFCULTORES DE MANIZALES
 DIRECCION: CR 48 No 21 A - 21 BR LA CEIRA - Subida a Palestina Contigua a CRA 1 autorizada
 FECHA: QUINCUENA (CALDAS), DICIEMBRE 07 DE 2016

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Congelamiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Etiqueta adherida para el producto Café Molido Marca La Loma, pegada en bolsa metalizada por 250 gramos	UNIDAD	NO APLICA	NO REPORTA	NO APLICA	CAPITAL GRAFIC	CAPITAL GRAFIC	83 Unidades (1 kg)

Motivo: Por incumplir numeral 5.1.1 del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005, numeral 4 del artículo 19 y artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013; y se procede a dar cumplimiento a la ley 09 de 1979 Artículo 576

Motivo:

PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 1 Kg
 PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 50.000

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de **MANUEL JOSÉ VILLEGAS GONZALEZ** en calidad de **Representante Legal** del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables. La empresa tiene máximo hasta el 05 de Febrero de 2017 para presentar la resolución de aprobación del trámite de agotamiento para levantar la medida sanitaria de congelamiento.

POR INVIMA: **NÉSTOR IVÁN FALLA ALDANA** Profesional Universitario **CARLOS AUGUSTO DUQUE LONDOÑO** Profesional Universitario

SE NOTIFICA POR: **MANUEL JOSÉ VILLEGAS GONZALEZ** Representante Legal

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.co

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad- cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.



RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora, se le reitera en esta instancia a la sociedad investigada, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran, al elegir los alimentos, conocer su origen y composición, así como tener la certeza de que hace parte de los productos bajo permanente vigilancia del Invima y que lo consignado en su rótulo ha sido previamente evaluado por este Instituto y aprobado mediante Registro Sanitario, información dentro de la cual se contempla el nombre del producto, el cual de coincidir con el que se encuentra amparado le brinda seguridad y garantía al consumidor de tratarse del mismo y que se encuentra apto para su ingesta; lo que conlleva a determinar que, si por el contrario se presenta una información inexacta y errada o no conforme, como se dio en el presente caso, no solo se configura un incumplimiento de las disposiciones normativas, sino que además genera un riesgo para la salud por cuanto, impide que el consumidor posea una información ajustada a la realidad, completa, cierta que le induzca a una adquisición responsable.

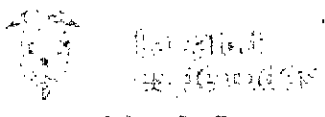
De manera tal, que hasta este punto con el protocolo de rotulado y las actas sanitarias analizadas se encuentra que la investigada Tenía, almacenaba, y/o utilizaba etiquetas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, PRESENTACIÓN BOLSA BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 GRAMOS" con Registro Sanitario RSAM15I4913, declarando el nombre del producto de forma diferente al aprobado en el Registro Sanitario.

Frente a tal inconsistencia, es importante reiterarle a la sociedad investigada que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que resulta reprochable que la sociedad investigada, comercialice el alimento en comento, omitiendo información importante como el nombre del producto.

Así mismo, teniendo en cuenta que tal como lo establece la FAO¹ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento omitiendo información importante como es el caso de su nombre, presentando información que no corresponde a lo aprobado en el Registro Sanitario.

Así entonces y en relación con el registro sanitario, fabricar y rotular los alimentos señalados en las condiciones indicadas, es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque respecto del registro sanitario, debe indicarse que es este documento el que garantiza la calidad, seguridad y naturaleza sanitaria del mismo; respecto al registro sanitario la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Nestor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así las cosas, resulta importante resaltar que importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con el respaldo de amparar sus productos bajo un Registro Sanitario, sino que, adicional a esto, resulta importante que la información que se autorice en los mismos se vea reflejado en lo declarado en las etiquetas de los productos, a efectos de garantizar que el alimento que se suministre en el mercado realmente coincide con el que el Invima aprobó mediante el Registro Sanitario declarado en su etiqueta, situación que no ocurrió en el presente caso puesto que se identificaba de forma incorrecta describiendo un nombre distinto al aprobado.

Se le recuerda además a la parte investigada que el Registro Sanitario permite distinguirse en el mercado y es el documento que proporciona al consumidor final la confianza y certeza de que ha sido previamente evaluado por el instituto y que es apto para su consumo, además de encontrarse bajo permanente vigilancia y control; por lo que resulta la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa, además se debe recordar que el registro se otorga bajo el cumplimiento y verificación de unos requisitos sanitarios mínimos y al presentarse una información en el rotularlo bajo otros parámetros genera incertidumbre frente a las verdaderas características del alimento.

Continuando con el análisis del material probatorio se encuentra que a folios 11 al 14 y 63 vto al 66, obra Copia del Certificado de matrícula mercantil **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit 890801094-9 expedido por la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, este permite evidenciar que es una persona jurídica, cuyo objeto social contempla actividades relacionadas con alimentos para consumo humano, las cuales son objeto de vigilancia sanitaria.

De modo, que la sociedad es una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Seguidamente en el expediente a folio 15 del expediente, se encuentra el Oficio N° 712-0159-17 con radicado No 17019086 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, allega a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES**.

Los días 06 y 07 de febrero de 2017, se realizó una nueva visita de control sanitario en la cual frente a la verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección



RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

sanitaria del 07 de Diciembre de 2016, se emitió concepto favorable con observaciones. (Folios 16 reverso al 21) No obstante en el acta se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

*Durante la visita se procede a realizar evaluación del La etiqueta del producto Café Molido Marca La Loma, Presentación bolsa BOPP y poliéster metalizado por 500 g, el cual no cumple con la Normatividad Sanitaria Vigente de Ierdo al anexo 1: Protocolo Evaluación de Rotulado de Alimentos), no se aplica Medida Sanitaria de Seguridad —insistente en Congelamiento debido a que la empresa solicito ante el **Invima** el Agotamiento de etiquetas, el cual se encuentra en curso y tiene Radicado Numero 2016184288 de fecha 2016/12/21, de lo cual se aporta evidencia (05 folios).*

(...)"

Por cuanto se resalta que en el formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 07 de febrero de 2016. (Folios 22 a 23) se evidenció que en el rotulo del producto Café Molido marca la Loma presentación de 500 g, no se declaraba el nombre del alimento como se fue aprobado en el Registro Sanitario, lo que permite determinar que aun a fecha de 7 de febrero de 2017 la sociedad investigada continuaba con tal inconsistencia, lo cual, no solo configura un incumplimiento normativo, sino además un escenario de riesgo latente de vulnerar la salud pública ya que es a través de la información descrita en el rotulado de los alimentos, incluido el nombre del producto, lo que le permite al consumidor conocer su origen y componentes.

En consecuencia con la siguiente situación sanitaria encontrada, los días 6 y 7 de febrero de 2017, los profesionales del Invima, procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de 83 unidades (1 Kc) de etiqueta adhesiva para el producto Café Molido marca La Loma, para la presentación bolsa metalizada Por 250 oramos Por incumplir numeral 5.1.1 del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005: numeral 4 del artículo 19 artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013: se procede a dar cumplimiento a la Ley 9 de 1979 articulo 576 literal C. (Folios 24 al 25)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO: Establecimiento dedicado principalmente al acopio trilla y selección de café pergamino para exportación también cuenta con una pequeña instalación dedicada a la producción de café tostado variedad molido tostado, cuenta con las fases de recepción trillado tostado y molido del café. SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA: Al llegar al establecimiento las funcionarias del Invima son atendidas por la señora Johana Marcela Vélez a Quien se le explica el objetivo de la visita .v se le hace entrega del auto comisario. La señora Johana informa Que con respecto a las etiquetas para el producto Café Molido Marca La Loma, de la presentación bolsa BOPP y poliéster metalizado por 250 gramos congeladas en la visita de fecha 07/12/2016, va se adelantó el trámite ante el Invima de solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas, pero que a la fecha se encuentra en curso, debido a que aún no han dado respuesta. El trámite tiene Radicado No 2016184288 de fecha 2016/12/21, quien atiende la visita aporta pantallazo de consulta de estado del trámite en la página web del Invima, donde se evidencia que el trámite se encuentra en curso en revisión por parte del Grupo Técnico, además se aportan los formularios enviados para la solicitud de autorización de agotamiento (05 folios).

Por lo anteriormente expuesto no es posible definir la medida sanitaria de Congelación o Suspensión Temporal de la venta o empleo de las etiquetas y se procede a aplicar medida sanitaria de Decomiso de 83 unidades (1 Kg) de etiqueta adhesiva para el producto Café Molido Marca La Loma para la presentación bolsa metalizada por 250 gramos por incumplir numeral 11.1 del artículos de/a

Página 19

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.ve

in imo

RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

resolución 5109 de 2005 numeral 4 del artículo 19 artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 mientras se obtienen respuesta del trámite ante el Invima de autorización de agotamiento de etiquetas.

RESUELVEN:

PRIMERO. -Aplicar da medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de 83 unidades (l Kg) de etiqueta adhesiva para el producto Café Molido Marca La Loma para la presentación bolsa metalizada por 250 gramos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.
(...)"

Al reverso del folio 25 del expediente, obra formato de anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de custodia, en donde se registró la medida sanitaria aplicada.

Invima DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y CALIDAD DE ALIMENTOS

ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA CONTROL DE CALIDAD DE PRESENTACIÓN

INFORMACIÓN VITAL DE PRODUCTOS CON MEDIDA SANITARIA DE DECOMISO

1. NOMBRE DEL REGISTRO
2. NOMBRE DEL DECOMISADO

1. DATOS GENERALES

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	1.2 MARCA	1.3 FECHA	1.4 LUGAR	1.5 NOMBRE DEL DECOMISADO	1.6 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	1.7 NIT DEL DECOMISADO	1.8 NIT DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
1.9 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	1.10 MARCA	1.11 FECHA	1.12 LUGAR	1.13 NOMBRE DEL DECOMISADO	1.14 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	1.15 NIT DEL DECOMISADO	1.16 NIT DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO DECOMISADO

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	2.2 MARCA	2.3 FECHA	2.4 LUGAR	2.5 NOMBRE DEL DECOMISADO	2.6 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	2.7 NIT DEL DECOMISADO	2.8 NIT DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
------------------------------	-----------	-----------	-----------	---------------------------	---	------------------------	--

3. REGISTRO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS

FECHA DE EMISIÓN	NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
2019/11/20	Café Molido Marca La Loma	83 unidades	2019/11/20	2019/11/20	2019/11/20	2019/11/20	2019/11/20	2019/11/20	2019/11/20	2019/11/20

4. OBSERVACIONES

5. FIRMAS

6. SELLOS

7. OBSERVACIONES

8. OBSERVACIONES

9. OBSERVACIONES

10. OBSERVACIONES

11. OBSERVACIONES

12. OBSERVACIONES

13. OBSERVACIONES

14. OBSERVACIONES

15. OBSERVACIONES

16. OBSERVACIONES

17. OBSERVACIONES

18. OBSERVACIONES

19. OBSERVACIONES

20. OBSERVACIONES

21. OBSERVACIONES

22. OBSERVACIONES

23. OBSERVACIONES

24. OBSERVACIONES

25. OBSERVACIONES

26. OBSERVACIONES

27. OBSERVACIONES

28. OBSERVACIONES

29. OBSERVACIONES

30. OBSERVACIONES

31. OBSERVACIONES

32. OBSERVACIONES

33. OBSERVACIONES

34. OBSERVACIONES

35. OBSERVACIONES

36. OBSERVACIONES

37. OBSERVACIONES

38. OBSERVACIONES

39. OBSERVACIONES

40. OBSERVACIONES

41. OBSERVACIONES

42. OBSERVACIONES

43. OBSERVACIONES

44. OBSERVACIONES

45. OBSERVACIONES

46. OBSERVACIONES

47. OBSERVACIONES

48. OBSERVACIONES

49. OBSERVACIONES

50. OBSERVACIONES

51. OBSERVACIONES

52. OBSERVACIONES

53. OBSERVACIONES

54. OBSERVACIONES

55. OBSERVACIONES

56. OBSERVACIONES

57. OBSERVACIONES

58. OBSERVACIONES

59. OBSERVACIONES

60. OBSERVACIONES

61. OBSERVACIONES

62. OBSERVACIONES

63. OBSERVACIONES

64. OBSERVACIONES

65. OBSERVACIONES

66. OBSERVACIONES

67. OBSERVACIONES

68. OBSERVACIONES

69. OBSERVACIONES

70. OBSERVACIONES

71. OBSERVACIONES

72. OBSERVACIONES

73. OBSERVACIONES

74. OBSERVACIONES

75. OBSERVACIONES

76. OBSERVACIONES

77. OBSERVACIONES

78. OBSERVACIONES

79. OBSERVACIONES

80. OBSERVACIONES

81. OBSERVACIONES

82. OBSERVACIONES

83. OBSERVACIONES

84. OBSERVACIONES

85. OBSERVACIONES

86. OBSERVACIONES

87. OBSERVACIONES

88. OBSERVACIONES

89. OBSERVACIONES

90. OBSERVACIONES

91. OBSERVACIONES

92. OBSERVACIONES

93. OBSERVACIONES

94. OBSERVACIONES

95. OBSERVACIONES

96. OBSERVACIONES

97. OBSERVACIONES

98. OBSERVACIONES

99. OBSERVACIONES

100. OBSERVACIONES

A folios 26 al 27 obra el Formato Único de Alimentos Registros Sanitarios o Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria y Trámites Asociados.

Posteriormente al reverso del folio 27 se observa en el expediente, la solicitud de agotamiento de etiquetas de Café La Loma, de fecha 19 de diciembre de 2016 presentada ante esta Entidad por el Representante Legal Suplente de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit 890801094-9 y a folio 28 y su reverso, el pantallazo del trámite de radicación No. 2016184288 mediante el cual se solicitó la autorización para el agotamiento de etiquetas, que para el caso que nos ocupa tiene fecha posterior a la diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de 7 de diciembre de 2016.

Los documentos precitados permiten evidenciar que la sociedad adelantó acciones a fin de ajustar el etiquetado del producto que presentaba incumplimientos a fin de cumplir con la norma sanitaria de rotulado de alimentos, acciones que no desvirtúan las infracciones cometidas pero





RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

que se tendrán en cuenta como muestra del grado de prudencia y diligencia con el cual la inquirida procuro aplicar las normas pertinentes.

A folio 33 se observa, el pantallazo del registro sanitario RSAM15I4913 a través del cual este Despacho evidencia, el nombre del producto autorizado, sus marcas y presentaciones aprobadas y quien ostenta los roles por producto.

Adicionalmente a folio 95, se encuentra el Requerimiento No. 2017015583 del 21 de Diciembre de 2016, realizado por esta entidad a la sociedad investigada en donde se advierten los documentos o requisitos faltantes que debe acreditar la parte investigada para poder continuar con el respectivo trámite de agotamiento de etiquetas, el cual se aporta al proceso como prueba irrefutable de que este Instituto si dio respuesta y atención al trámite solicitado.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit 890801094-9 es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

ALEGATOS

Estando dentro del término legal establecido para tal fin, el señor MANUEL JOSÉ VILLEGAS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES allegó escrito de Alegatos, con radicado 20191217442 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual aportó las siguientes pruebas (folios 121 al 129 y 130 al 137):

"(...)

1. *Se indica que desde el 26 de mayo de 2016 se ordenó dar cumplimiento a la resolución 2016028087 para agotamiento de etiqueta, expedida el 26 de julio de 2016, lo cual es imposible, pues la resolución citada es posterior a la fecha de visita del 26 de mayo de 2016.*
2. *Solamente desde diciembre de 2016 se dio la opción de solicitar autorización de agotamiento de etiqueta lo cual se hizo desde el 06 de diciembre de 2016, día en que se enviaron por correspondencia certificada los documentos para el trámite de solicitud de agotamiento de etiquetas para las presentaciones de Café Molido Marca La Loma, tal y como se demuestra con los documentos aportados y tenidos en cuenta como prueba, sin que haya existido respuesta de fondo por parte del INVIMA, vulnerándose el debido proceso de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES sin saber qué sucedió con el dinero pagado, existiendo responsabilidad no solo disciplinaria sino patrimonial de los funcionarios correspondientes. Sobre este trámite no se realizaron nuevas peticiones pues la COOPERATIVA modificó las etiquetas de acuerdo a lo aprobado por el INVIMA desde un principio.*
3. *Se reitera que los hechos en que se fundamenta la investigación son contradictorios pues se menciona en algunos apartes que los empaques del rotulado son de 250 gramos mientras que en otros hechos se menciona que se trata de empaques de 500 gramos y finalmente en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto 2019010722 se habla de ambos empaques existiendo una total incoherencia y falta de claridad en los fundamentos de la presunta falta, con lo cual se vulnera el derecho de defensa.*
4. *La falta investigada descrita en el numeral 5.1.1. del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005, que es la norma a la que se refiere el auto de apertura de cargos, se refiere a indicar la verdadera naturaleza del alimento, no a que el nombre deba ser exactamente igual al indicado en el registro sanitario otorgado, tal y como lo parece entender el INVIMA. La naturaleza del alimento es el café*

Página 21

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

y así se indica en el empaque, por lo cual no se vulnera la norma. En derecho sancionatorio debe estar muy clara la falta y para el caso concreto esta tendría que citar que en el rótulo o empaque no se transcribe de forma literal el nombre del producto de acuerdo al registro sanitario, lo cual no es así, por lo que no existe incumplimiento alguno. Un café para ser molido, debe haber sido previamente tostado, es decir, un café no puede molerse sin haberse tostado, por lo cual no se modifica en ningún momento la naturaleza del alimento, sigue siendo la misma, por lo que no existe la falta investigada.

5. *En la normatividad presuntamente vulnerada del auto de imputación de cargos se indica el literal a) de la norma anterior, el cual dice: "Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por lo menos uno de esos nombres." En el presente caso, la legislación sanitaria se refiere al alimento objeto del rótulo como café y así se menciona en la etiqueta cuestionada, por lo cual no existe ningún tipo de vulneración a esta norma.*
6. *Igualmente en la normatividad presuntamente vulnerada del auto de cargos se indica el artículo 37 de la resolución 2674 de 2013, norma que se refiere a la obligatoriedad de tener registro, permiso o notificación sanitaria, lo que indica que se vulnera esta norma cuando se comercializa un producto sin estos requisitos. En el presente caso, el café comercializado cuenta con registro sanitario lo cual es aceptado por el INVIMA y es más que suficiente para demostrar que de ninguna forma se ha vulnerado esta norma.*
7. *En el nombre que se encontró en los rótulos, no existe ningún cambio, pues por el contrario lo único que se hizo fue retirar la palabra "tostado", lo cual no le cambia la naturaleza al producto y en vez de beneficiar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES, por el contrario le resta calidades al producto, con lo cual no se obtiene ningún tipo de beneficio y no se vulnera ninguna norma del ordenamiento jurídico y mucho menos las citadas por el INVIMA. Además, se reitera que un café no puede molerse sin haber sido tostado previamente, por lo cual la palabra molido incluye el tostado, con lo cual no se cambia la naturaleza y no existe ningún tipo de engaño frente al consumidor.*

DE acuerdo a lo dicho, no existen las faltas presuntamente cometidas ni mérito para sancionar, por lo cual, con el debido respeto, solicito se exonere a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES de los cargos propuestos y se archiven las presentes diligencias.

(...)"

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

Evidencia el Despacho que los argumentos expuestos por la parte investigada en el escrito de alegatos, se reiteran en los aducidos en su escrito de descargos, los cuales ya fueron objeto de análisis, por lo tanto, este Despacho se remite al ítem respectivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8

Página 22

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)²

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

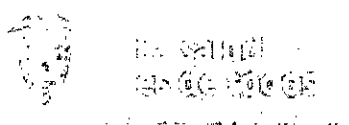
Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor

(...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.³

³ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, en presentación bolsa BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 g, destinado al consumo humano, con registro sanitario RSAM15I4913, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equivocada del producto en cuanto a sus ingredientes, características y/o composición.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que la sociedad investigada, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de tenencia, almacenamiento, y/o utilización de etiquetas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización de productos alimenticios con destino al consumo humano, establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en

Página 25

**RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

- a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;
- b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;
- c) Se podrá emplear un nombre “acuñado”, de “fantasía” o “de fábrica”, o “una marca registrada”, siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)”

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Página 26

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.(...)"

De igual forma en caso de encontrarse demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la Sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit. 890.801.094-9, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Página 27

RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

De acuerdo al numeral **1**: La sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES**, generó riesgo y/o peligro al tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado "CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, en presentación bolsa BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 G, destinado al consumo humano, con registro sanitario RSAM1514913", sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en el formato de evaluación de rotulado de alimentos diligenciados en los cuales se evidenciaron las inconsistencias respecto de la información del nombre del producto, incumplimiento que representa información falaz que no garantiza una escogencia informada del alimento, de manera que con su actuar la sociedad investigada generó un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado.

En lo referente al numeral **2**: Dentro de las diligencias no se observa que la investigada, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la sociedad investigada, haya reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que la investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: Se evidencia que la sociedad investigada realizó acciones para ajustar las etiquetas de los alimentos y solicitó la autorización de agotamiento del material de empaque, procurando subsanar los incumplimientos evidenciados, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

En lo referente al numeral **7**: No hay prueba en el expediente que demuestre que la sociedad investigada fue renuente o desatendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral **8**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas se observa que la apoderada en el escrito de descargos a pesar de no reconocer las infracciones cometidas, sí hace referencia a las subsanaciones que llevó a cabo su representada frente a las mismas, de manera tal que le será aplicado el criterio como atenuante.



RESOLUCIÓN No. 2019052549
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 6 y 8, del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como ya se analizó.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit: 890.801.094-9, sanción pecuniaria consistente en multa de **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La Sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit: 890.801.094-9, infringió la normatividad sanitaria, especialmente por:

2. *Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización el producto CAFÉ MOLIDO MARCA LA LOMA, en presentación bolsa BOPP Y POLIESTER METALIZADO POR 250 Y 500 GR, destinado al consumo humano, con registro sanitario RSAM1514913, declarando como nombre del producto "CAFÉ MOLIDO", el cual no corresponde con el autorizado mediante el registro sanitario, siendo el correcto "CAFÉ TOSTADO EN GRANO Y MOLIDO", infringiendo el subnumeral 5.1.1 literal a), del numeral 5.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*

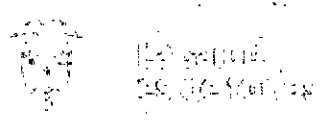
En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit. 890.801.094-9, sanción consistente en multa de **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado, de la Sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con Nit. 890.801.094-9, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2019052549

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605717

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó SMAA
Revisó ccarrascals 